



Universidad de Valladolid

CONTRATACIÓN CON CONSUMIDORES

EL AUTOEMPLEO

CRISTINA GALLO MEDINA
4º Curso, Grado en RRL y RRHH
Facultad de Ciencias del Trabajo
Tutor Académico: Jesús Cebrián Arranz
Derecho Civil
Fecha de entrega: 05/07/2016

ÍNDICE

1. Justificación.....	4
2. Autoempleo: concepto y requisitos.....	5
3. Contratos del empleador: modalidades.....	8
3.1. Contratos laborales.....	8
3.2. Contratos ordinarios.....	11
3.2.1. Arrendamiento de servicios.....	11
3.3. Contratos con consumidores.....	12
4. Contratación con consumidores.....	15
4.1. Principios de la contratación.....	15
4.2. La protección de datos del consumidor.....	20
5. Prestación de bienes y servicios por el empleador.....	24
5.1. Concepto.....	24
5.2. Responsabilidad.....	24
5.2.1. Por productos.....	24
5.2.2. Por otros bienes y servicios.....	28
6. Conclusiones.....	30
7. Bibliografía.....	31

ÍNDICE DE SIGLAS

Art. - Artículo

CC – Código Civil

CE – Constitución Española

CEE – Comunidad Económica Europea

ET – Estatuto de los Trabajadores

LCGC – Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación

LETA – Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo

LO – Ley Orgánica

RDL – Real Decreto Legislativo

SS - Seguridad Social

TRLUCU – Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios

1. JUSTIFICACIÓN

He pretendido con este trabajo en primer lugar, señalar la importancia que tiene la contratación de bienes y servicios para la economía de un país, provocando con ello un posible aumento del empleo tan necesario en las circunstancias actuales.

En segundo lugar, ha sido mi propósito que se pudieran distinguir claramente los contratos con consumidores y las garantías que tienen los mismos de otro tipo de contratos tradicionales, como puede ser el arrendamiento de servicios o el arrendamiento de una obra.

Además, con el estudio de la normativa y la bibliografía que he tenido a mi alcance y de los estudios y estadísticas que he consultado, podemos constatar como la legislación española ha evolucionado notablemente para equipararse a la normativa comunitaria en materia de garantías y responsabilidad por la venta de bienes y servicios.

También se ha tratado de poner de manifiesto como el llamado autoempleo supone el establecimiento de una figura jurídica cual es el trabajador autónomo, que de realizar pequeñas actividades tales como la agricultura, artesanía... ha pasado a constituirse en un agente que puede tirar de la economía local: pensemos en los administradores de una sociedad limitada que a la vez controlan el capital y por lo tanto, a la vez de producir bienes y servicios crean empleos directos o aquellos empresarios individuales bajo cuya orbita pueden desarrollarse sinergias con otros profesionales.

2. AUTOEMPLEO: CONCEPTO Y REQUISITOS

Podemos entender, con carácter general, el autoempleo como todos aquellos supuestos en los cuales una persona por cuenta propia y dirigiendo y organizando su actividad profesional presta bienes o servicios o realiza actividades en el mercado.

Además, la Disposición Final 1ª del Estatuto de los Trabajadores señala que *“el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente”*.

Este trabajo, que se realiza sin sujeción a una relación laboral, ha sido objeto de regulación por la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, que establece un régimen de derechos individuales y colectivos a favor del trabajador autónomo.

El concepto general, determinado en el artículo 1 de dicha ley, es el siguiente: a los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo *“a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*.

Asimismo, también se aplicará el régimen autónomo *“a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena”*.

Igualmente se presupone la condición de trabajador autónomo si se ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario u otros conceptos análogos.

En particular, dicho estatuto regula la figura del “trabajador autónomo económicamente dependiente” (TRADE) al que se define como aquel que realiza

una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica (cliente) del que depende económicamente por percibir de él, al menos el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales y que es objeto de especial atención en el Título II Capítulo III de la LETA.

Al igual que el trabajador autónomo tiene derechos básicos individuales, como lo es el derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas y, en el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen derechos individuales como es la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo... el trabajador autónomo también tiene una serie de deberes profesionales básicos en concreto, y ya que tiene que ver con el tema de este trabajo, tiene obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.

Fundamento sociológico del autoempleo o empleo por cuenta propia:

- Voluntad de quedar al margen de la contratación por cuenta ajena como forma de ocupación laboral, por vocación o por tradición.
- Insuficiencia de la contratación por cuenta ajena para dar respuesta a las expectativas laborales de muchos colectivos: personas que no consiguen acceder al mercado de trabajo como consecuencia de la alta tasa de desempleo, personas carentes de formación específica, mujeres que nunca han desempeñado una actividad por cuenta ajena, discapacitados.

La evolución de la protección en el autoempleo.

La mayor innovación que tiene nuestro sistema jurídico con respecto a la tipología de los trabajadores es que se va dotando al trabajador autónomo de un estatuto jurídico del que carecía, consiguiendo con ello aproximarle a los derechos que tiene el trabajador por cuenta ajena.

Así, cada día es mayor la cobertura que tienen en Seguridad Social, se le reconoce la prestación por desempleo y ciertas prerrogativas reconocidas al

trabajador en la jurisdicción laboral o en otras administraciones, empiezan a concederse también al trabajador por cuenta ajena, como lo referente a la protección por enfermedad común o accidente no laboral o en el caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, ya que en ambos el autónomo tiene derecho a cobrar la baja de la Seguridad Social en las mismas condiciones que una persona asalariada.

3. CONTRATOS DEL EMPLEADOR: MODALIDADES

El autónomo dispone de tres formas de contratación a través de las cuales puede autorregular sus intereses: los contratos laborales, los contratos ordinarios y los contratos con consumidores, este último como prestador de bienes y servicios.

El **contrato** es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, creador de derechos y obligaciones entre ellas. Creador de relaciones jurídicas.

3.1. CONTRATOS LABORALES.

El concepto de **contrato de trabajo** cabe deducirlo del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores: acuerdo de voluntades entre un trabajador y una persona física o jurídica denominada empleador o empresario en virtud del cual el trabajador se compromete voluntariamente a prestar sus servicios por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección del empresario a cambio de una retribución.

Es de aplicación el ET *“a los trabajadores que voluntariamente presenten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”* (art. 1.1 ET).

La presencia de estas notas configuradoras (libertad, remuneración, dependencia o subordinación y ajenidad) en una determinada relación determina que se aplique el Derecho del Trabajo y la ausencia de alguna de ellas tiene como consecuencia la exclusión de esa relación de la aplicación del ordenamiento laboral.

Dependencia o subordinación y ajenidad son los verdaderos elementos característicos del contrato de trabajo puesto que la libertad y la remuneración también pueden darse en otras relaciones en las que se presta un trabajo, pero este no se regula por el Derecho del Trabajo. La función principal que cumplen estas notas es delimitar el ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo.

Como todo contrato, el de trabajo tiene dos funciones básicas. De un lado, una *función constitutiva*: el contrato de trabajo constituye o crea la relación entre trabajador y empresario, es decir, crea la relación jurídica laboral. De otro lado, una *función reguladora* que establece el contenido de esa relación jurídica: los derechos y obligaciones de trabajador y empresario.

A efectos de calificación de una relación como laboral o extralaboral es importante la presunción de laboralidad establecida en el artículo 8.1 del ET (presunción iuris tantum). Este precepto establece que existe un contrato y que este es laboral esté o no por escrito. La forma no es relevante para la existencia de contrato de trabajo. Se presumirá existente entre todo aquel que presta un servicio subordinado y por cuenta ajena y aquel que lo recibe.

LAS RELACIONES LABORALES ESPECIALES.

En el artículo 2 del ET están reguladas las relaciones laborales de carácter especial. Se las considera especiales porque los rasgos o elementos del contrato de trabajo común o prototipo presentan alguna peculiaridad:

- Por el lugar de prestación de los servicios.
- Por los sujetos.
- Por la finalidad perseguida.

El ordenamiento laboral establece para cada una de estas relaciones un régimen jurídico específico respecto del cual el ET tiene carácter supletorio o subsidiario salvo en el caso del personal de alta dirección en el que la norma supletoria es el Código Civil.

LAS RELACIONES LABORALES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO LABORAL.

El artículo 1.3 del ET especifica determinadas actividades que quedan expresamente excluidas del campo de aplicación del Derecho del Trabajo.

Existen dos tipos de exclusiones:

- Las exclusiones declarativas: aunque la ley no las hubiera mencionado estarían excluidas porque se trata de trabajos a los que les falta alguna o algunas de las notas configuradoras (libertad, remuneración, dependencia

o subordinación y ajenidad). Estas se recogen en el artículo 1.3 del ET en los apartados b) a g), como por ejemplo lo son *“los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad”* o *“los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo”*.

- Las exclusiones constitutivas: en ellas se dan las cuatro notas configuradoras de la relación laboral pero la ley las excluye expresamente.

Según el artículo 1.3.a) del ET: *“La relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones locales y las entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias”*.

Una vez puesto de manifiesto los conocimientos básicos sobre un contrato laboral y si está sometido a la legislación laboral y las actividades que no lo están, a continuación, se van a enumerar una serie de ejemplos en los que un autónomo va a formalizar un contrato laboral.

Es muy común relacionar en un primer momento un autónomo con una persona que tiene una asesoría laboral o gestoría, en este caso por ejemplo si esta persona ve aumentado su número de clientes y necesita de una o varias personas que lo ayuden en su trabajo, mediante un contrato laboral que puede ser indefinido o temporal y a su vez a tiempo completo o parcial, contratará a estas personas.

Otro supuesto puede ser el de un autónomo que se dedique a la agricultura, más en concreto un viticultor. El viticultor contrata a una serie de personas para que le ayuden en la campaña de la vendimia y si es necesario también formaliza un contrato laboral con una o varias personas para que le ayuden en otros procesos necesarios durante el resto del año, como puede ser la poda.

Otros casos pueden ser los de peluqueros, transportistas, electricistas, mecánicos... o sea cual sea el sector de actividad (restauración, viajes, turismo, comercio, etc.) siempre que la persona o personas contratadas cumplan con las

notas configuradoras, en especial la dependencia o subordinación y ajenidad, como ya se ha explicado anteriormente.

3.2. CONTRATOS ORDINARIOS.

3.2.1. Arrendamiento de servicios.

Regulado en los artículos 1.544 y 1.583 a 1.587 del Código Civil.

“En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto” (art. 1.544 CC).

“Puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo” (art. 1.583 CC).

Se aplica a las prestaciones de servicios realizadas en régimen de autonomía de la voluntad, es decir, el pacto se hace con libertad.

El autónomo usará este tipo de contrato de arrendamiento de servicios, cuando necesite un abogado o una asesoría laboral. Esto dos supuestos son los más comunes y los que más se van a dilatar en tiempo. Pero también es un arrendamiento de servicios si el autónomo formaliza un contrato de ejecución de obra con un arquitecto. También lo sería en el caso de tener que llamar a un fontanero o electricista.

Formalizar un contrato de arrendamiento de servicios con una asesoría laboral es muy común y yo diría que necesario, aunque no todos los autónomos lo hacen, porque es una manera de facilitarse el trabajo, ya que no se tendría que preocupar por temas de nóminas, contratos, convenios colectivos, declaración de la renta... y además que no todas las personas tienen que saber sobre estos temas.

Por continuar con el ejemplo que ya se ha puesto en los contratos laborales, el viticultor formaliza un contrato de este tipo con una asesoría para que esta le proporcione los contratos, nóminas, realice las altas y bajas en la SS de los

trabajadores que van a ayudarlo en la campaña de la vendimia o en cualquier otro momento en que necesite ayuda para desarrollar su actividad.

3.3. CONTRATOS CON CONSUMIDORES.

Es necesario comenzar este apartado diciendo que son elementos esenciales para la validez de los contratos, y de alguna manera también sirven de instrumento de protección del consumidor, el consentimiento de las partes contratantes, el objeto del contrato y la causa del contrato (art. 1.261 CC).

¿Qué son los contratos con consumidores y usuarios? La respuesta a esta pregunta se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en concreto en su artículo 59 y dice que *“son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario”*. Y atendiendo a este artículo, ¿qué es un consumidor o usuario y un empresario? *“Son **consumidores o usuarios** las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”* (art. 3 TRLCU). *“Se considera **empresario** a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”* (art. 4 TRLCU).

Contenido del contrato celebrado con consumidores.

Para que una cláusula contractual tenga la categoría de condición general de la contratación, es decir iguales para todos los consumidores, debe cumplir una serie de requisitos, que se recogen en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación en su artículo 1:

- Predisposición, por una de las partes contratantes.

- Imposición, a la otra parte contratante, que carece de poder de negociación.
- Generalidad: redactada con la finalidad de ser incorporada a una pluralidad de contratos.

Si falta este requisito, pero concurren los otros dos, estaremos ante un contrato de adhesión per se sin condiciones generales de la contratación.

Por otro lado, en los contratos con consumidores, las condiciones generales de la contratación tienen que pasar el llamado “control de contenido”, que implica que la cláusula contractual no puede ser abusiva.

Se entiende por **cláusula abusiva** aquella que, no habiendo sido negociada y en contra de la buena fe, cause un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes contratantes en perjuicio del consumidor (art. 82.1 TRLCU). Se tienen en cuenta para determinar el carácter abusivo de una cláusula la apreciación según las circunstancias del caso concreto (art. 82.3 TRLCU). Tienen en todo caso, la consideración de cláusulas abusivas las que (art. 82.4 TRLCU):

- a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,
- b) limiten los derechos del consumidor y usuario,
- c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,
- d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
- e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o
- f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Las cláusulas abusivas son nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas, lo cual determina la nulidad parcial del contrato, que seguirá siendo obligatorio para las partes si puede subsistir sin las cláusulas nulas (art. 83 TRLCU).

Como el contrato es creador de derechos y obligaciones entre las partes contratantes que deben cumplir, las partes no pueden evitar unilateralmente la eficacia del contrato una vez celebrado por su propia voluntad (art. 1.256 CC), sólo cabe el mutuo disenso. Como excepción a esto existe el “derecho de desistimiento”, que se concede al consumidor en determinados tipos de contratos, en virtud del cual puede, sin necesidad de alegar causa alguna y sin penalización de ningún tipo, dejar sin efecto el contrato celebrado siempre que lo haga en el plazo legalmente establecido (art. 68.1 y 2 TRLCU). Por tanto, serán nulas las cláusulas que impongan al consumidor una penalización por ejercer su derecho de desistimiento. *“El consumidor y usuario dispondrá de un plazo mínimo de catorce días naturales para ejercer el derecho de desistimiento”* (art. 71.1 TRLCU). *“Si el empresario no hubiera cumplido con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, el plazo para su ejercicio finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato, si el objeto de éste fuera la prestación de servicios”* (art. 71.3 TRLCU).

El fundamento o base de este derecho es la protección del consumidor ante determinadas técnicas de contratación que utilizan modos de publicidad o marketing que pueden llevarle a prestar su consentimiento contractual de forma precipitada e, incluso, de forma no enteramente libre o reflexiva.

4. CONTRATACIÓN CON CONSUMIDORES

4.1. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN.

En el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se especifican los derechos básicos de los consumidores y usuarios:

“Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.*
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.*
- c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.*
- d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.*
- e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.*
- f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión”.*

La importancia del derecho a la información que ya se pone de relieve en el apartado d) del artículo 8 TRLCU, mencionado anteriormente, también la Constitución Española establece en su artículo 51 que *“los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios... promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus*

organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectarles". La consagración de dicho artículo como uno de los principios rectores de la política social y económica, ha determinado que las numerosas leyes tanto estatales como autonómicas, que indican sobre los derechos de los consumidores, adopten previsiones al efecto de que el mandato constitucional de información del consumidor sea cumplido debidamente.¹

Se promoverá la información y la educación de los consumidores y usuarios a través de "los medios de comunicación social de titularidad pública estatal dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios" (art. 17.2 TRLCU).

En la contratación con consumidores existe una aplicación concreta del principio de buena fe en la fase precontractual: el deber de información previa de empresario. Esto tiene su fundamento en la protección del consumidor, ante su dificultad para conseguir por sí mismo esa información (art. 51.2 CE).

A la **información previa al contrato**, y a la que tiene que prestar especial atención el autoemplador, se dedica el Título I Contratos con los consumidores y usuarios del TRLCU. En dicho título se especifica, que antes de contratar el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo (art. 60 TRLCU).

¹ Zurilla Cariñana, María Ángeles. "El derecho de información del consumidor en los contratos con consumidores y usuarios". Centro de Estudios de Consumo y Universidad de Castilla-La Mancha, España.

Que sea **comprensible y clara** supone que está redactada de tal modo que puede ser aprendida por un consumidor medio sin que le suponga un esfuerzo excesivo. Para ello es preciso que sea fácilmente evidente y legible, que sea susceptible de comprensión directa (sin reenvíos a otros documentos), y que se facilite en una lengua que el destinatario pueda comprender (el art. 60.4 TRLCU requiere que se facilite al menos en castellano).

Ha de ser **suficiente**, esto es, sobre cada una de las menciones obligatorias ha de informarse de todos sus aspectos relevantes, de manera que el consumidor pueda hacerse una idea exacta de los elementos que lo conforman. Ha de ser **veraz**, es decir, exacta y ajustada a la realidad. Están prohibidas las informaciones inexactas y las omisiones engañosas, que pueden confundir al consumidor, induciéndole a error (arts. 5, 7 y 19 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; arts. 20, 60.1 y 97.2 TRLCU).

El apartado 2 de este artículo 60 detalla el contenido de la información previa, que ha de facilitarse gratuitamente:

1. La identificación del empresario: nombre comercial e identidad del empresario, razón social y domicilio completo, en caso de que así sea los datos del empresario por cuya cuenta actúe;
2. El precio total, incluidos los impuestos y tasas, o, si no puede calcularse razonablemente de antemano, la forma de determinación del precio. Todo desglosado;
3. La fecha de entrega de los bienes o ejecución del servicio, procedimientos de pago, entrega y ejecución;
4. Las garantías ofrecidas;
5. La duración del contrato o condiciones de resolución, existencia de un compromiso de permanencia;
6. La lengua de formalización del contrato;
7. El plazo y forma de ejercitar el derecho de desistimiento del consumidor.

En cuanto a la forma en que ha de suministrarse la información precontractual, el TRLCU no exige con carácter general una forma determinada (por eso, cabe la forma verbal). Lo cierto es que la forma escrita favorece al consumidor en un doble sentido: le permite conocer esa información de forma estable, y le sirve

para comprobar si lo en ella establecido ha sido finalmente plasmado en el contrato celebrado. Además, también favorece al empresario, en la medida que constituye el medio de prueba más fácil para acreditar que ha cumplido su deber de información precontractual. La carga de la prueba del cumplimiento del deber de informar recae sobre el empresario, como ahora establecen los artículos 97.5 y 97.8 TRLCU.²

Las **reglas básicas de los contratos con consumidores y usuarios** están reguladas en el artículo 62 del TRLCU.

“En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato”.

En este tipo de contratos están terminantemente prohibidas las cláusulas que impongan impedimentos onerosos o desproporcionados para impedir de este modo que se ejerzan los derechos reconocidos al consumidor en el contrato.

“En particular, en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato”. “El consumidor y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas”. Y deberán contemplar de forma clara el procedimiento a través del cual el consumidor y usuario puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

El beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, será relevante en la constitución de los contratos con los consumidores y usuarios. También primará en los supuestos en los que se haya omitido información precontractual (art. 65 TRLCU).

² Marín López, Manuel Jesús (2014). “Información precontractual en contratos con consumidores: cuándo, qué y cómo informar”. Centro de Estudios de Consumo y Universidad de Castilla-La Mancha, España.

Contratación a distancia.

En tiempos modernos muchos son los contratos que se celebran entre personas no presentes gracias a nuevos mecanismos de comunicaciones electrónicas, como es el caso de internet. Cada vez está más extendida la forma de comprar por internet, ya sea ropa, alimentos, medicamentos, muebles, tratamientos de belleza, artículos de decoración, aparatos electrónicos... Es raro que una empresa o autónomo, del tamaño que sea, no tenga una página web y que a través de ella se puedan comprar sus productos o contratar sus servicios.

Este tipo de contratos se denominan “contratos celebrados a distancia”. También tienen la consideración de técnicas de comunicación a distancia, además de internet, el correo postal, el teléfono o el fax. Estos contratos celebrados a distancia y su protección de los consumidores y usuarios tienen su regulación en el Título III Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, del TRLCU.

“Se regirán por lo dispuesto en este título los contratos celebrados a distancia con los consumidores y usuarios en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo” (art. 92.1 TRLCU).

Para la celebración de este tipo de contratos, al igual que con los contratos “normales”, también es obligatorio una serie de información que se debe facilitar al consumidor y usuario antes de la celebración del contrato y que se especifica en el artículo 97 del TRLCU. También los contratos deben contener una serie de requisitos formales que son enumerados en el artículo 98 del TRLCU. Uno de estos requisitos es que este tipo de contrato debe formalizarse por escrito y en doble ejemplar, para que uno de ellos quede en poder del consumidor y así pueda tener fácil acceso al contenido del contrato (art. 98.7 TRLCU). Si éste se celebra por vía electrónica, “este requisito se entenderá satisfecho si el contrato se contiene en un soporte electrónico” y este soporte electrónico es admisible en juicio como prueba documental como se establece en los artículos 23.3 y 24.2

respectivamente de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

4.2. LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSUMIDOR.

Cualquier negocio ya sea pequeño o grande, trabaja con datos de carácter personal (los datos de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc.) y estos datos, que a simple vista pueden parecer que tienen poca importancia, en realidad son de gran importancia y deben ser protegidos. Así, y en contra de lo que comúnmente se cree, no solo deben cumplir con la normativa en materia de protección de datos las empresas que se dedican expresamente a recoger datos personales, sino que, cualquier empresa debe cumplir con la normativa y ésta es muy restrictiva. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa el trabajador por cuenta propia debe tener en cuenta antes de comenzar su actividad que por ley debe proteger los datos de carácter personal y durante su actividad debe cumplir con lo establecido por la ley que se va a desarrollar a continuación.

Para garantizar y proteger, en lo relativo al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, está vigente la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Según lo dispuesto en el artículo 2, esta LO *“será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*.

Cómo se garantiza con esta ley la protección de los datos de carácter personal, es decir de las personas físicas, y cuáles son las obligaciones de las personas, tanto físicas como jurídicas, de naturaleza pública o privada, que tienen acceso a los estos datos, es explicado a continuación:

Para conocer la terminología que se va a usar a continuación, es necesario saber en qué consiste el tratamiento de datos y quién o quiénes son los responsables de estos datos y de este tratamiento, recogido en el artículo 3 de la LO:

- El **tratamiento de datos** permite la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.
- La persona, física o jurídica, que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento es denominada **“responsable del fichero o tratamiento”**. Esta tiene una o varias personas físicas o jurídicas a su cargo, que están encargados de tratar los datos personales y son nombradas **“encargado del tratamiento”**.

En dicha Ley Orgánica en su artículo 10 se establece que los datos de carácter personal deben ser obligatoriamente secreto profesional y guardados, por parte de la persona responsable del fichero y por quienes intervengan en cualquiera de las diferentes fases del tratamiento de los datos. Ambas obligaciones deben llevarse a cabo aun después de finalizar las relaciones con el titular del fichero o el responsable del mismo, respectivamente.

Es una infracción grave *“la vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley”*. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros y prescribirán a los dos años, comenzando a contar desde el día que la infracción se hubiera cometido. Esto está regulado en el artículo 44.3 d), artículo 45.2 y artículo 47 punto 1 y 2 de dicha LO, respectivamente.

“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados” según lo que establece el artículo 4 punto 5 de la ley.

En cuanto a la seguridad de los datos, los ficheros donde se registran los datos de carácter personal deben reunir unas condiciones establecidas legalmente con respecto a su integridad y seguridad, así como los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas a los que se van a ver expuesto los datos (art. 9.2 LO). También, el “responsable del fichero o tratamiento” y “encargado del tratamiento” deberán garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Para

ello, deben adoptar medidas técnicas y organizativas necesarias, teniendo en cuenta la naturaleza de los datos y los riesgos a que están expuestos y estar al tanto del estado de la tecnología (art. 9.1 LO).

“Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen,” (art. 44.3.h) es constitutivo de una infracción grave que será sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros y prescribirá a los dos años, comenzando a contar desde el día que la infracción se hubiera cometido.

En cuanto a la parte que atañe al **interesado o afectado**, que es la persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento, debe ser previamente informado de modo expreso, preciso e inequívoco, en el momento de la recogida de los datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley:

- a) La existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, y de la finalidad de la recogida de los datos y a quien va a ir destinada la información.
- b) Del carácter obligatorio o voluntario de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.
- c) *“De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos”.*
- d) De la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- e) *“De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.*

En caso de usarse cuestionarios u otros impresos para la recogida de los datos, en estos mismo deberá figurar la información anterior, en forma claramente legible.

“El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado,” (art. 44 punto 2.c) constituye una infracción leve que será sancionada con multa de 900 a 40.000 euros y prescribirá al año, a contar desde

el momento que se cometió la infracción, según se establece en los artículos 45.1 y 47 punto 1 y 2, respectivamente).

Así como, *“el incumplimiento de los restantes deberes de notificación o requerimiento al afectado, impuestos por esta Ley”* serán consideradas infracciones graves, con la consecuente sanción ya mencionada anteriormente.

En el artículo 6 de la Ley Orgánica se establece el consentimiento del “afectado o interesado”. Este debe dar su consentimiento inequívoco, salvo que la ley disponga otra cosa, del tratamiento de los datos de carácter personal. Dicho consentimiento podrá ser revocado cuando exista una causa justificada y no se le atribuyan efectos retroactivos.

El interesado también debe autorizar que sus datos, que son de carácter personal y van a ser objeto de tratamiento, se comuniquen a un tercero. El tercero al que se le ha dado autorización, sólo la tiene para cumplir los fines que le han sido encomendados (art. 11.1 LO). Pero no en todos los casos es preciso este consentimiento, en el artículo 11.2 de la Ley se especifican una serie de supuestos en los que no lo es. Esta tercera persona a la que se le han comunicado los datos de carácter personal, por el solo hecho de la comunicación, se ve obligado a observar las disposiciones de dicha Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, ya que queda sujeto a ella (art. 11.5 LO).

El interesado tiene derecho a la rectificación o cancelación de los datos de carácter persona, que el responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo en el plazo de diez días (art. 16.1 LO). Constituye una infracción grave *“el impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”* (art. 44 punto 3.e), y *“las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros”* (art. 45.2 LO).

Otro de los derechos del interesado, según lo establecido en el artículo 19 de la LO de Protección de Datos de Carácter Personal es la de que *“los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados”*.

5. PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR EL EMPLEADOR

En este epígrafe se trata de sistematizar aquellos supuestos en los que el empresario autoempleado realiza la entrega o la actividad de carácter económico haciendo especial hincapié en la responsabilidad, qué producto de su formación y en atención a los bienes que transmite asume en el tráfico jurídico con relación a terceros.

5.1. CONCEPTO.

Puede definirse, según la común legislación española, tanto la prestación de bienes como de servicios cómo la constitución del objeto de los contratos en los cuales su cumplimiento se materializa precisamente entregando la cosa, o, bien realizando el servicio.

5.2. RESPONSABILIDAD.

5.2.1. Responsabilidad por productos.

La Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, *“tiene por objeto la adaptación del Derecho Español a la Directiva 85 / 374 / CEE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por daños ocasionados por productos defectuosos”* (exposición de motivos). Lo que se propone conseguir con la Directiva es un régimen jurídico homogéneo en lo sustancial, dentro del ámbito comunitario en razón de los intereses en conflicto.

Dicha Ley estuvo vigente hasta el 1 de diciembre de 2007. Se optó por elaborar este proyecto de Ley especial porque, ni el ámbito subjetivo de tutela ni el objetivo que contempla la Directiva coinciden con los de la Ley 26 /1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y Usuarios.

Actualmente, para regular la responsabilidad por productos está en vigor el Real Decreto Legislativo, 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Las normas del Libro tercero, Título II, Capítulo I de esta ley no serán de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de 8 de julio de 1994. Esta responsabilidad se regirá por las reglas del Capítulo II del citado título, con reglas adicionales.

Es de aplicación en caso de daños causador por productos del artículo 135 a 146, es decir, el Capítulo I del TRLCU. A dichos artículos se va a aludir a continuación:

- Para empezar, ¿qué se considera **producto**? *“Se considera producto cualquier bien mueble, aun cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad”* (art. 136 TRLCU).

Y, ¿qué se considera **producto defectuoso**? Por producto defectuoso se entenderá aquél que no ofrezca la seguridad que cabría esperar conforme a las leyes, *“teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación”* (art. 137.1 TRLCU).

En cualquier caso, si un producto no ofrece la seguridad ofrecida por los demás modelos de la misma serie ese producto se considera defectuoso. Pero no se puede considerar producto defectuoso, aquél que se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

- Los productores de los productos que fabriquen o importen, serán responsables de los daños causados por los defectos de dichos productos.

¿A quién se considera **productor**? *“Se considera productor al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o*

presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo” (art. 5 TRLCU). Hay que añadir que el fabricante o importador en la Unión Europea de materia prima y un producto terminado o cualquier elemento integrado en él, también es productor.

Se considerará al proveedor del producto como productor en el caso de que este no pueda ser identificado, a menos que, en el plazo de tres meses, el proveedor indique al perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado a él el producto defectuoso. Lo mismo es de aplicación en el caso de un producto importado, si en el producto no se indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

Cuando el proveedor haya suministrado el producto sabiendo de la existencia del defecto, responderá por el producto defectuoso como si fuera el productor. Pudiendo ejercitar la acción de repetición contra el productor, es decir, reclamar al productor.

Si el productor puede probar lo que se va a enumerar a continuación, este no será responsable, por lo tanto, queda exonerado de responsabilidad cuando:

- a) No había puesto en circulación el producto.
- b) El defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
- c) El producto no había sido fabricado para la venta o para cualquier otra forma de finalidad económica, ni fabricado, importado o suministrado en el marco de una actividad profesional o empresarial.
- d) El defecto se debió a que el producto fue fabricado según unas normas existentes de obligado cumplimiento.
- e) En el momento de la puesta en circulación los conocimientos científicos y técnicos existentes no podían apreciar la existencia del defecto.

El conocimiento científico surge de la observación, el análisis y la experimentación y el conocimiento técnico es con el que se ponen en práctica las habilidades y experiencias del ser humano para la elaboración de objetos.

Si se trata de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, el o los responsables no podrán alegar esta letra e) como causa de exoneración.

El productor que lo sea de una parte que integre el producto final, tampoco, será responsable si prueba que el defecto es imputable a la elaboración del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

- ¿Qué consecuencias tiene para el perjudicado? *“El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos”* (art. 139 TRLCU).

Si el daño causado fuera debido al conjunto de un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente, la responsabilidad podrá reducirse o suprimirse, en función de las particularidades del caso.

Los derechos reconocidos al perjudicado se extinguirán pasados 10 años, contando desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto causante del daño, a menos que, durante ese periodo, se hubiese iniciado reclamación judicial.

Siempre que se conozca al responsable del perjuicio, la acción de reparación de los daños y perjuicios prescribirá a los 3 años, a contar desde la fecha en que sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño ocasionado por el defecto.

La persona que hubiese pagado la indemnización correspondiente a todos los demás responsables del daño, tiene un año antes de que prescriba el derecho a recibir el dinero, a contar desde el día del pago de la indemnización.

La prescripción puede ser interrumpida según lo establecido en el CC.

- ¿Cuál es el límite de las cuantías? La responsabilidad civil del productor de los daños causados por productos defectuosos será acorde a lo siguiente:

“La responsabilidad civil global del productor por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros” (art. 141.b del TRLCU).

5.2.2. Responsabilidad por otros bienes y servicios.

La responsabilidad en cuanto a daños causador por otros bienes y servicios se regula en el Capítulo II (art. 147 a 149), del Libro III en su Título II en la ley mencionada con anterioridad, el RDL 1/2007, de 16 de noviembre, TRLCU.

En dicha normativa, en su artículo 147 se establece como régimen general que *“los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio”.*

Hay un tipo o régimen de responsabilidad denominado especial, a este régimen de responsabilidad están sujetos *“los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte”.*

Por las actividades sujetas a este régimen especial de responsabilidad sólo *“se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario” (art. 148 TRLCU).*

La cuantía límite de estas responsabilidades especiales tendrán como límite 3.005.060,52 euros.

Este régimen especial de responsabilidad también cubre, cuando no lo esté por un régimen legal específico, los daños ocasionados por defectos de la vivienda. Las viviendas deben ser construidas o comercializadas en el marco de una actividad empresarial.

6. CONCLUSIONES

En definitiva, los consumidores y usuarios tienen leyes que los protegen contra los posibles abusos de la otra parte, la parte fuerte (el empresario), con la que se formaliza un contrato. Y no solo están protegidos una vez formalizado un contrato si no también lo están antes, con la información precontractual que se les debe facilitar.

Pero, aunque existan leyes como la “Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias” o la “Ley de Protección de Datos de Carácter Personal” la mayoría de los consumidores y usuarios desconocen este tipo de leyes que están para beneficiarlos, tanto como lo desconoce el autónomo, ya que es el caso que se presenta con este trabajo, que es el que las tiene que cumplir con lo establecido en estas leyes.

Para facilitar el conocimiento por parte de los consumidores y usuarios de estas leyes específicas para ellos sería deseable, no solo su introducción en asignaturas de carácter humanístico en la propia formación preuniversitaria sino mediante la publicación de guías que se encontrarán a disposición de los mismos en todos aquellos lugares donde se realice la contratación en masa.

Por lo demás, el conocimiento de los derechos de las personas, en este caso consumidores, está garantizado en nuestra Constitución española razón por la cual los poderes públicos tienen la obligación de fomentar dicho conocimiento.

Finalmente, entendemos que además de lo expuesto, el uso continuado por parte de los consumidores de los mecanismos de protección que las leyes les otorgan ha de ser la mejor manera de conocer estas bases legales para su defensa.

7. BIBLIOGRAFÍA

- García-Perrote Escartín, Ignacio (2012). “Manual del derecho del trabajo”, 2ª edición. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- Marín López, Manuel Jesús (2014). “Información precontractual en contratos con consumidores: cuándo, qué y cómo informar”. Centro de Estudios de Consumo y Universidad de Castilla-La Mancha, España.
- Ramírez Martínez, Juan Manuel y García Ortega, Jesús (2013). “Curso básico de derecho del trabajo (para titulaciones no jurídicas)”, 9ª edición. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- Zurilla Cariñana, María Ángeles. “El derecho de información del consumidor en los contratos con consumidores y usuarios”. Centro de Estudios de Consumo y Universidad de Castilla-La Mancha, España.

❖ **Legislación estudiada.**

- Constitución Española, 1978, en especial el artículo 51.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último, en especial artículos 1.256, 1.261 y 1.544.
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en especial artículos 5, 7 y 19.
- Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos (vigente hasta el 1 de diciembre de 2007), en especial la exposición de motivos.

- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en especial artículos 1, 2, 8 y disposición final primera.
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en especial el artículo 1.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en especial artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9,10, 11, 16, 19, 44, 45 y 47.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en especial el artículo 1.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en especial artículo 23 y 24.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en especial artículos 3, 4, 5, 8, 17, 20, 59, 60, 62, 65, 68, 71, 82, 83, 92, 97, 98, 135, 136, 137,138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149.